

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00220-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ALBA ENITH MARÍN QUIROGA
Apoderado	ELIECER ROMERO RAMÍREZ elromeror@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Estudio de admisión de demanda

Revisada la demanda digital de la referencia, se observa que éste Despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por razón del factor funcional, por las siguientes razones:

Se observa que la sentencia base de ejecución fue proferida en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL** dentro del radicado número 686793333001-2016-239-00 en desarrollo del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** tal y como se observa en los hechos de la demanda y anexos allegados con la misma.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., para el caso de marras se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, es competente para conocer del presente asunto por factor funcional el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**



JUDICIAL DE SAN GIL, por consiguiente se ordenará remitir el expediente a este Juzgado, quien es la autoridad judicial competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente enunciado. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda por los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: REMITIR por razón de competencia funcional, el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa71bb0695eb604e7b9fa273654d3a8792f6eb0ed9f6811874e41adc5a3299fb

Documento generado en 30/10/2020 03:27:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

686793333002-2020-00221-00

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	686793333002-2020-00221-00
Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Solicitante	RAMON OCTAVIO PALLARES CALLE
Apoderado	HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO Abogadanataliaflorez@gmail.com docentessantander@gmail.com
Solicitado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Tema	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

1. Antecedentes.

La Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil remitió a esta Despacho para su revisión el acta de Radicación Nro. 3837-215-2020-08-07 de 08 de julio de 2020, correspondiente a la conciliación extrajudicial realizada el día NUEVE (09) de octubre de dos mil veinte (2020), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó el señor RAMON OCTAVIO PALLARES CALLE y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderada judicial presentó la solicitud de conciliación extrajudicial la cual se fundamentó en los siguientes:



HECHOS

Entre los más relevantes el convocante expuso los siguientes:

1. Por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander le solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, el día 27 de octubre de 2018 el reconocimiento y pago de la cesantía a la que tenía derecho.
2. Por medio de la Resolución Nro. 2410 del 27 de noviembre de 2018 le fue reconocida la cesantía solicitado por el docente.
3. El convocante manifiesta que presentó la solicitud de cesantía el día 27 de octubre de 2018, siendo el plazo para cancelarla el día 8 de febrero de 2019 pero se realizó el día 18 de febrero de 2019, por lo que manifiesta que transcurrieron más de 10 días de mora.
4. Que el día 12 de marzo de 2020 se radicó la petición de reconocimiento de sanción mora, transcurriendo más de tres meses después de presentada la solicitud configurándose el silencio administrativo negativo el día 12 de junio de 2020.

Por lo anterior, se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

En síntesis, solicita la parte convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 al no proferir la entidad accionada el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía **PARCIAL**, solicitada dentro del término establecido en la misma ley y al efectuar el pago de manera tardía como lo señala la parte accionante, así como la indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Según consta en el Acta de fecha 09 de octubre de 2020, la parte demandante se ratificó en los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial.

Seguidamente se evidencia que se le otorga la palabra al apoderado de la parte convocada quien expone que el comité de conciliación de la entidad decidió conciliar el presente asunto allegando los respectivos parámetros, descritos así:

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las

686793333002-2020-00221-00

cesantías: 27/10/2018 Fecha de pago: 19/02/2019 No. de días de mora: 10 Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828 Valor de la mora: \$ 680.276 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 612.248 (85%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 14 de septiembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA”.

Así las cosas, con base en la aceptación de los asistentes, dicho acuerdo fue avalado por el agente del Ministerio Público, el cual ordenó remitir al Juez Administrativo del Circuito para efectos del control de legalidad.

COMPETENCIA DEL JUZGADO.

El artículo 24 de la ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción Judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto, este juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

CONSIDERACIONES

- **De la conciliación**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresa determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las partes que concilian.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Bogotá D.C veintinueve (29) de enero de 2004

686793333002-2020-00221-00

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Adicionalmente éste Despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Advertido lo anterior, es claro para el Despacho que dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la Conciliación será improbadada.

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se haya presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial.
2. Poder otorgado por la parte convocante a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO.
3. Resolución número 2410 del 27 de noviembre de 2018 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial al convocante.
4. Certificado de pago de la cesantía expedido por la Fiduprevisora S.A.
5. Petición de la apoderada del convocante donde solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías de fecha 12 de marzo de 2020.
6. Auto número 01 de fecha 9 de julio de 2020 proferido por la procuraduría 215 Judicial para asuntos Administrativos de San Gil, por medio del cual admite la solicitud de conciliación extrajudicial y se señala fecha para su celebración.
7. Poder otorgado por la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO dentro de este trámite conciliatorio, sustitución de poder y anexos.



686793333002-2020-00221-00

8. Certificación expedida por el SECRETARIO TÉCNICO DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL donde se autoriza conciliar conforme a los parámetros allí establecidos.
9. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial radicado número 3837-215-2020-08-07 de 08 de julio de 2020, en la cual convocante y convocado el día 9 de octubre de 2020 llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la Sección Segunda del Consejo de estado, sentó Jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguiente forma²:

Atendiendo las anteriores preceptivas, se encuentran cumplidos los siguientes preceptos:

“ ...

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA, en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas: (i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del termino de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicadas la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutorio del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.

...

TERCERA: SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías Definitivas el salario base para calcular la sanción mora será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cuantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1. **Jurisdicción:** existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de

² Consejo de Estado Sección segunda subsección B del 18 de julio de 2018 Radicación número 73001-23-33-000-2014-000580-01.



686793333002-2020-00221-00

las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho Administrativo.

2. **Competencia:** existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.
3. **Caducidad:** en los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier momento.
4. **Capacidad para ser parte y comparecer:** las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales facultados expresamente para conciliar.
5. **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:** la conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante.

A juicio del Despacho la suma conciliada fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por el convocante al aceptar la propuesta del comité de conciliación de la convocada, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observando en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

6. **Legitimación material en la causa:** los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, además dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimación para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
7. **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65ª de la ley 23 de 1991 y 73 de la ley 446 de 1998).** La conciliación no es viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial- está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho competente y se alinea a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia



686793333002-2020-00221-00

que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías al convocante, no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto de los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio, se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el Despacho se ciñe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son del resorte y responsabilidad de la administración

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrá efectos de **cosa Juzgada y prestará merito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

En ese orden de ideas una vez analizado el caso de la referencia encuentra el Despacho que resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor RAMÓN OCTAVIO PALLARES CALLE y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG al haberse encontrado satisfechos los requisitos estipulados para la aprobación de la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil (Sder) contenida en el Acta Radicación N° 3837-215-2020-08-07 de 08 de julio de 2020, entre el señor RAMÓN OCTAVIO PALLARES CALLE y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, que pague al señor RAMÓN OCTAVIO PALLARES CALLE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.868.100 la suma de \$612.248 **conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, por lo que las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación ya referida.**

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, manifieste si a bien tiene recurrir este auto

686793333002-2020-00221-00

aprobatorio de la Conciliación Prejudicial celebrada entre las partes en el caso de la referencia.

CUARTO: **EXPEDIR** a costa de la parte convocante las constancias que sean necesarias para el cobro de la conciliación extrajudicial celebrada

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c189229c42568cd332688dac3d6f3dd8fb9ee337103a07c0689cf53f3f268f29

Documento generado en 03/11/2020 04:56:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00222-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSMERY RODRIGUEZ ALVAREZ
Apoderado	YAMILE JAIMES LEÓN jerarquiajuridica@gmail.com
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos Administrativos
Asunto	Remite al Tribunal por impedimento

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora ROSMERY RODRIGUEZ ALVAREZ acudió mediante apoderado ante esta Jurisdicción, con el fin de solicitar que se aplique la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 1 de los Decretos 382 de 2013, 1269 de 2015, 0246 de 2016, 1014 de 2017, y los demás que se expidan, en donde sustraiga la naturaleza de factor salarial a la bonificación judicial.

Aunado a lo anterior, en síntesis pretendió: (i) que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución Nro. DESAJBUR18-18, por medio de la cual se resuelve un derecho de petición así como la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión y (ii) que a título de restablecimiento del derecho se **REAJUSTE O RELIQUIDE** desde el día 01 de enero de 2013 las prestaciones laborales y sociales tales como: prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, **bonificación por servicios prestados**, cesantías e intereses a las cesantías, y demás prestaciones y emolumentos. (iii) que como consecuencia se reconozcan y paguen las diferencias que arroje la reliquidación de las prestaciones y emolumentos anteriormente enunciados, (iv) el reconocimiento de interese corrientes y/o moratorios y (v) la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y (vi) el reconocimiento de la sanción moratoria (...).

Así las cosas, sería del caso proceder a abordar el estudio de los requisitos formales de la demanda exigidos por la Ley 1437 de 2011 sino fuera porque se advierte que concurre causal de impedimento, contemplada en el numeral 14¹ del

¹ **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:



artículo 141 del Código General del Proceso, que restringe la forma objetiva para sustanciar y decidir la presente causa, consistente en la existencia de un pleito pendiente en el que se controvierte la misma cuestión jurídica, esto es el reconocimiento de la **bonificación judicial** como factor salarial y prestacional, teniendo en cuenta que el suscrito instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con No. 680013333003-2016-00110-01 proceso que se encuentra en trámite en el H. Tribunal Administrativo de Santander - Sala de Conjuces, razón por la cual no se asumirá el conocimiento de la demanda de la referencia para evitar cualquier asomo de parcialidad.

De igual forma en consideración a que las actuaciones de los demás Jueces Administrativos de San Gil se podrían ver afectadas por cuestiones de interés directo en las resultas del proceso nos encontramos incursos en causal de impedimento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que devengamos una bonificación judicial que no ha tenido la naturaleza de factor salarial.

Por consiguiente, se remitirá el proceso de la referencia al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a fin de preservar absoluta imparcialidad en la función judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el proceso de la referencia al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9da6938aebd794b60eebe9acaa716c279c2d32cf8ff6ca2cd898e4a667f055

Documento generado en 30/10/2020 03:26:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00223-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	ALBERTO RIVERA BALAGUERA, en condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander ariverab@procuraduria.gov.co DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, en condición de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. dfmillan@procuraduria.gov.co
Demandado	1. MUNICIPIO DE BARICHARA contactenos@barichara-antander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co 2. TERESA PATIÑO BECERRA soraida.pedraza@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Inadmisión de demanda

Correspondió por reparto la presente demanda digital, por lo que Procede este Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda incoada por ALBERTO RIVERA BALAGUERA, en condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander, y DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, en condición de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga en contra del MUNICIPIO DE BARICHARA, TERESA PATIÑO BECERRA y propietarios de los predios que surgieron de la división del predio beneficiario de la licencia urbanística acusada.

I. CONSIDERACIONES.

Para decidir acerca de la admisión de la demanda, el Juzgado en su análisis verificará, además de los presupuestos sustanciales para el ejercicio del derecho de acción, si se reúnen en el presente asunto los requisitos formales exigidos por



la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y por la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

1. MARCO NORMATIVO.

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Art. 137. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

2. Inadmisión de la demanda.

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162 a 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se INADMITE esta demanda, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente



2.1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para la demanda los siguientes:

- ✓ La designación de las partes y de sus representantes.
- ✓ *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- ✓ *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- ✓ *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- ✓ La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. *En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- ✓ *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- ✓ *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

2.2. Los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

- ✓ Copia de acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

- ✓ Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
- ✓ *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- ✓ *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público*



que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

- ✓ Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

2.3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: “Se *inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”

3. El caso en estudio

Revisada y estudiada la demanda digital observa el Despacho, que esta carece de los siguientes requisitos arriba subrayados y aquí señalados de la siguiente manera:

1. En la demanda no se identificó con claridad las partes a demandar. Es así como en el acápite que denominó el demandante como “**DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES**” en los numerales 2, 2.2, donde señala como demandados, a:

(...)

“Los propietarios de los predios que surgieron de la división del predio beneficiario de la licencia urbanística acusada, los cuales se relacionan detalladamente en el hecho número 5 de la presente demanda. (...).

Por lo cual deberá identificar plenamente a los 126 propietarios que relaciona en el hecho 5 de la demanda y en lo posible procurar aportar la forma en que pueden ser notificados.

2. El accionante no allegó con la demanda digital la Copia de acto administrativo acusado, Resolución número 034 del 9 de marzo de 2015 con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

3. Así mismo, NO APORTÓ el material probatorio que relaciona en el acápite de PRUEBAS, el cual deberá adjuntar con la subsanación de la misma.

4. Se solicita que el escrito de subsanación de la demanda, sea totalmente claro y legible a fin de apreciar su contenido así como el de los documentos que se alleguen.

Por lo brevemente expuesto, **SE**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por **ALBERTO RIVERA BALAGUERA**, en condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos



Ambientales y Agrarios de Santander, y **DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ**, en condición de Procuradora 17Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga en contra del **MUNICIPIO DE BARICHARA, TERESA PATIÑO BECERRA y propietarios** de los predios que surgieron de la división del predio beneficiario de la licencia urbanística acusada, para que el actor dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane la presente demanda en los términos solicitados, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: ALLEGAR digitalmente la subsanación de la demanda.

TERCERO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane el defecto señalado so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

CUARTO: DAR cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ddb02089f008e463ebfce05c8ab86afd3aaa9b3dacea5c6e76ab2fe52479179

Documento generado en 30/10/2020 03:26:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00224-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AYDEE RUEDA GÓMEZ
Apoderado	YOBANYALBERTOLOPEZQUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Inadmisión de demanda

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por



auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6 y 8 de la presente ley.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda el demandado.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 08 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma pues no basta su sola enunciación como lo hace en el presente proceso, sino que debe existir constancia del envío.

De igual forma, deberá dar cumplimiento al artículo 8 inciso 2 del mencionado decreto, en el sentido de que el demandante deberá manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por



la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, el demandante deberá integrar en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **AYDEE RUEDA GÓMEZ** a través de apoderado y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane el defecto señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

CUARTO: DAR cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d51260bff93a06c67c4d413b44b58480697d5abbe484f2a7698dc866f1770
73**

Documento generado en 03/11/2020 04:56:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00228-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GALÁN alcaldia@galan-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Conforme a lo ordenado en el Artículo 233 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dar traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del “*PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: MGA LP No 002 DE 2020. OBJETO: “ADQUISICIÓN DE UNA MOTONIVELADORA PARA EL MANTENIMIENTO DE VIAS EN EL MUNICIPIO DE GALÁN – SANTANDER”*”, a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma en escrito separado por el término establecido en el mencionado artículo.

Para mayor ilustración y los fines pertinentes se reseña la aludida solicitud de suspensión provisional, de la siguiente manera:

“(…) **PRIMERO:** *Sírvase Señor Juez conceder la solicitud de medida cautelar deprecada por el suscrito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Demanda.*

SEGUNDO: *Sírvase Señor Juez decretar la suspensión provisional del pliego de condiciones contenido de la Licitación Pública **MGA LP No 002 DE 2020** propuesto por el Municipio de GALAN.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, se ordene Señor Juez la suspensión provisional del Acto Administrativo aquí demandado en nulidad Licitación Pública **MGA LP No 002 DE 2020** por **Tres (3) Meses**, prorrogables por **tres (3) meses más** en caso de incumplimiento por parte del Municipio de GALAN en exigir en el Proceso Licitatorio la **Certificación en SG-SST del Ministerio de Trabajo, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad a todos los oferentes como requisito HABILITANTE** y ofrecer puntuación por ello en el pliego de condiciones.*

CUARTO: *Sírvase Señor Juez en el evento de ya haber un Contratista al cual se le adjudicó la licitación en comento, decretar la nulidad de los Actos Administrativos y retraer el proceso licitatorio a la publicación del pliego de Condiciones en el SECOP, a fin de reiniciarlo con la legalidad debida y permitiendo la participación de los oferentes cumplidores de los requisitos exigidos por la ley. (...)*”

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00228-00

Acotado lo anterior, se resalta que por Secretaría se notificará esta providencia por el mismo medio por el que se notifica el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de suspensión provisional invocada por la parte demandante del “*PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: MGA LP No 002 DE 2020. OBJETO: “ADQUISICIÓN DE UNA MOTONIVELADORA PARA EL MANTENIMIENTO DE VIAS EN EL MUNICIPIO DE GALÁN – SANTANDER”*”, por el término de cinco (05) días a la parte demandada, para que por escrito separado se pronuncie sobre la misma, conforme lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría sùrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45a631132396858ad94e27f9de907fe2b5616d6eca3f4adba05c29facaa200a

Documento generado en 30/10/2020 03:27:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00228-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GALÁN alcaldia@galan-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta bajo la vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al realizar el estudio de admisión encuentra el despacho que por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.328 contra el acto administrativo contenido en el *“PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: MGA LP No 002 DE 2020. OBJETO: “ADQUISICIÓN DE UNA MOTONIVELADORA PARA EL MANTENIMIENTO DE VIAS EN EL MUNICIPIO DE GALÁN – SANTANDER”*, expedido por el MUNICIPIO DE GALÁN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal del MUNICIPIO DE GALÁN, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De conformidad con el artículo 171 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, **INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00228-00

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0227d2a739c2f300e6798c528668814177ce137a413f990be1aa6d7265ad3df4

Documento generado en 30/10/2020 03:27:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00230-00
Medio de control	TUTELA
Demandante	OSCAR MAURICIO VARGAS FLÓREZ oscarmvargas96@gmail.com
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPERSALUD snstutelas@supersalud.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMITE DEMANDA

Siendo competente el Despacho para tramitar la presente acción de tutela, y una vez examinada la acción de tutela de la referencia ante la presunta vulneración del derecho a *“la vida, salud, al derecho de libre escogencia de EPS”*, con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto No. 1382 de 2000 se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **ÓSCAR MAURICIO VARGAS FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.100.961.639, con el fin de que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPERSALUD**, suspender los efectos jurídicos *“de la Resolución No. 010258 de 2020, hasta tanto no se le permita participar en el proceso a los usuarios y asociaciones de usuarios y se consulte su voluntad de ser trasladados y qué EPS”*.

SEGUNDO: INFORMAR al ente accionado que, en su contra cursa la presente acción, instaurada por el accionante en referencia, con la que busca proteger los derechos fundamentales invocados.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al ente accionado, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el medio más expedito. Entréguesele copia digital de la solicitud de amparo y sus respectivos anexos, así como copia del presente auto.

CUARTO: ORDENAR al ente accionado que, dentro de los 02 días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, rinda un informe respecto de los cargos endilgados por el accionante, adjuntando las pruebas que pretendan hacer valer *–con el debido sustento jurídico–* en lo concerniente al motivo de autos,



Radica Expediente N°
686793333002-2020-00230-00

de lo contrario se darán por ciertos, y se entrará a resolver de fondo, de conformidad con lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591.

QUINTO: El incumplimiento a lo dispuesto en este proveído, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 52 del aludido Decreto 2591 de 1991, y los informes que se llegaren a rendir, se entenderán hechos bajo juramento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90fb57d9a07097dc1c2d60887d2fd15b9aa786324f5ca386441d74e19059fcd8
Documento generado en 03/11/2020 04:56:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO
686793333002-2020-00189-00

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2017-00189-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER BUITRAGO BUITRAGO doctorguerrero1@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE COROMORO contactenos@coromoro-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Una vez revisado el texto de la demanda inicial y el memorial de fecha 28 de julio del presente año que da cumplimiento al auto de inadmisión de la demanda, el despacho encuentra que se adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en él se solicita la nulidad del acto administrativo de fecha 6 de octubre de 2016 expedido por el MUNICIPIO DE COROMORO, iniciando el conteo de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. a partir el día 7 de octubre de 2016, esto es, hasta el día 6 de febrero de 2017, sin que exista suspensión de dicho término, pues no se allega conciliación extrajudicial que en el presente caso siendo requisito de procedibilidad, sin embargo el despacho no se centrará en ello al observar que la demanda inicialmente fue presentada fuera del término establecido para ello solo con observar el poder visible a folio 3 del expediente digital, en el cual el demandante solo hasta el día 22 de mayo de 2017 otorga poder al abogado JORGE LUIS CALA para acudir ante la jurisdicción y demandar en su nombre, esto es, 7 meses y 16 días posteriores a la fecha de expedición del acto administrativo demandado y es solo hasta este día que el apoderado realiza la presentación de la demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO- RAMA LABORAL DE CHARALÁ (folio 135).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada solo hasta el día 22 de mayo de 2017 (fol. 135), tenemos que a esa fecha había transcurrido un lapso de 7 meses y 16 días, tiempo con el cual se excede del término establecido en el numeral 2, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A., operando de esta forma el fenómeno de la caducidad dentro del presente medio de control.



AUTO INTERLOCUTORIO
686793333002-2020-00189-00

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por CADUCIDAD de la acción, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devolver los anexos sin necesidad de desglose y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61cfd9c6c123f86c8fefca5e2021cbd4dc2d9e31714f21324ced92da47f6a5a

Documento generado en 03/11/2020 04:56:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2017-00222-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JUAN MANUEL GONZÁLEZ SILVA en calidad de agente oficio de LUCIA PÉREZ DE GONZÁLEZ jenniferpinto1396@gmail.com
Demandado	NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co daniela.pinzon@nuevaeps.com.co paolaa.vargas@nuevaeps.com.co adriana.v.lopezg@nuevaeps.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

El señor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ SILVA** obrando en calidad de agente oficio de **LUCIA PÉREZ DE GONZÁLEZ**, mediante escrito (fl. 1 C. INCIDENTAL), solicitó ante este Despacho judicial se adelante incidente de desacato en contra de la entidad responsable ante el incumplimiento de la sentencia de tutela del 8 de agosto de 2017, que dispuso:

*(...).**SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y SUMINISTRE los medicamentos y servicios formulados, esto es ATENCIÓN MEDICA DOMICILIARIA/MES, ASISTENTE DE CUIDADOS PERSONAL Y DOMICILIARIO 12 HORAS DIURNAS, SS. TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA 2 VECES POR SEMANA # 8, SS. TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA UNA VEZ POR SEMANA # 4, PSICOTERAPIA DOMICILIARIA 2 VECES POR SEMANA # 8, CLONAZEPAM 2 MG CADA NOCHE VO # 30 MES, LIDOCAINA + HIDROCORTISONA # 7 MES, OXIDO DE ZINC + NISTATINA CREMA# 5 MES, HIDROXIDO DE ALUMINIO+ SIMETICONA 5 cc LUEGO DE LAS COMIDAS # 1, ACETAMINOFEM TABLETAS 500 MG CADA 6 HORAS # 30, PAÑAL DESECHABLE TALLA L # 120 MES, prescrita por el médico tratante, de conformidad con la fórmula médica visible a folio 16 del plenario y con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.*

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. brindar la ATENCIÓN INTEGRAL a LUCIA PÉREZ DE GONZÁLEZ, respecto del diagnóstico



que padece, esto es ruptura aneurisma cerebral, conforme a las prescripciones médicas que se emitan, tales como procedimientos quirúrgicos, materiales quirúrgicos, insumos, medicamentos y todas las que sean consideradas necesarias para la evolución satisfactoria de la enfermedad que padece.” (...).

El numeral tercero fue aclarado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, señalado que la entidad accionada deberá brindar la **ATENCIÓN INTEGRAL** a **LUCIA PÉREZ DE GONZÁLEZ** conforme las prescripciones médicas que emitan los médicos tratantes adscritos a la NUEVA EPS respecto de la patología que la misma padece, esto es RUPTURA ANEURISMA CEREBRAL.

I. CONSIDERACIONES

La figura procesal del desacato, tratándose de acciones de amparo constitucional, es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez constitucional en ejercicio de sus atribuciones y facultades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que protegen los derechos fundamentales; bajo este entendido, es un medio con que cuenta la administración de justicia para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales que emanan de sentencias de tutela, a su vez, es el mecanismo para garantizarle al tutelante la reparación de los derechos constitucionales vulnerados.

El desacato a una orden constitucional de tutela está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”



“ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Así, las cosas, luego de un estudio integral al expediente, el Despacho no advierte prueba alguna en el proceso que pueda demostrar que actualmente se esté dando cumplimiento al fallo proferido por el despacho, en especial lo relacionado con la entrega de **PAÑALES PARA ADULTO TALLA L POR 120 PAÑALES AL MES DURANTE SEIS (6) MESES, AUTORIZADOS DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2020**, conforme consta en los anexos del presente desacato, ese orden de ideas, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela por la no entrega de los pañales desechables ordenados y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho judicial,

I. NOTIFICACIÓN

Resulta del caso señalar que en cuanto a la notificación del presente auto de apertura del incidente de desacato la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, mediante Auto 236 del 23 de octubre de 2013, señaló que la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el Juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demanda y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente¹.

En mérito de los expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental por **DESACATO EN TUTELA** promovido por la señora **JUAN MANUEL GONZÁLEZ SILVA** obrando en calidad de agente oficio de **LUCIA PÉREZ DE GONZÁLEZ en contra de la NUEVA E.P.S.**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 8 de agosto de 2017 y su aclaración, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: APLICAR a las presentes diligencias el trámite regulado por el Título IV, Capítulo III, artículos 127 a 131 del C.G.P.

¹ H. Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 236/13 del 23 de Octubre de 2013. Expediente ICC-1914. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito de conformidad con el Auto N° A-236-13 del 23 de octubre de 2013 proferido por la H. Corte Constitucional.

CUARTO: REQUERIR a la **NUEVA E.P.S.**, con el fin de que proceda a hacer cumplir la orden judicial proferida el día 8 de agosto de 2017 y aclarada mediante auto del 22 de agosto de 2017, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y a abrir proceso disciplinario contra el funcionario responsable de cumplir la sentencia de tutela. **Informando al despacho la persona encargada de cumplir el fallo y su correo electrónico en el que recibe notificaciones.**

QUINTO: ADVERTIR a la **NUEVA E.P.S.** que en caso de que no se acate la sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DAR traslado del escrito incidental por el término de 3 días para que la parte contra la que se presenta el incidente se pronuncie respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

El informe o respuesta deberá ser enviada al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

SÉPTIMO: INFORMAR a la incidentada que el presente incidente se resolverá en un término máximo de 10 días hábiles.

OCTAVO: Una vez vencido el término, remitir al Despacho continuar el trámite de incumplimiento del fallo de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

624f37d60e0d23e381bb6cc58d500b791208233550b2e9e9e198cc2551e31b02

Documento generado en 03/11/2020 05:55:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00029-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MÓNICA CAROLINA GUERRERO ÁNGEL GABRIEL DÍAS MORENO LUZ MARIELA MORENO SILVA ROSA HERMINDA LÓPEZ GUTIÉRREZ ROSENDO GUERRERO DE LEÓN
Apoderado	LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ luisfranpr01@hotmail.com
Demandados	1. E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL. administracion@hregionalsangil.gov.co hmbjuridica@gmail.com 2. ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DELSOCORRO. siau@hospitalmanuelabeltran.gov.co juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co 3. CORPOMEDICAL S.A.S. corpomedicalsas@gmail.com 4. SECURITY MANAGEMENT ON LINE LTDA. securityonlineltda@gmail.com
Apoderado	LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto que acepta la reforma a la demanda

Ah ingresado el presente proceso para resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda. Revisada la solicitud se tiene que el demandante acredita la misma mediante envío digital y de manera simultánea a todas las partes del proceso según se observa en carpeta digital.



De otra parte se observa que el apoderado de la parte demandante, presenta su solicitud de reforma a la demanda a fin de adicionar y complementar el capítulo de pruebas de la demanda principal.

De esta manera, frente a la aludida petición de reforma, es deber del Despacho realizar un análisis sobre la procedencia de ésta figura procesal, estipulada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

“(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
4. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (…)

Así las cosas, observa el Despacho, en primer lugar, que el escrito de reforma de la demanda fue presentado oportunamente como quiera que no se ha trabado la litis en este asunto, constatándose en la página de la rama judicial-consulta de procesos, que el día 12 de marzo de 2020 se notificó al correo electrónico de las partes el auto admisorio de la demanda, y al momento de presentarse la reforma a la demanda aun no había expirado el término, realizándose esta dentro de la oportunidad legal.

De esta manera, una vez revisado el escrito presentado por la parte demandante se admitirá la reforma de la demanda, al cumplirse lo exigido por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y correrá traslado sobre tal adición a las partes.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en la carpeta visible del expediente digital, teniendo en cuenta que satisface los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma a la demanda, a los demandados y al Ministerio Público mediante notificación por estado, por la mitad del término inicial, es decir por el término de quince (15) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. y de conformidad con el numeral 1 del art. 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: SURTIR por secretaría las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8287880ad20ff0913746147946ec1b3fba7b8617a5d07b7d88d6980785dbb05e

Documento generado en 03/11/2020 04:56:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00030-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO jeracu@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GUAPOTÁ alcaldia@guapota-santander.gov.co andalort_01@hotmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE GUAPOTÁ concejo@guapota-santander.gov.co SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ MORA sandra_jimenez1811@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho evidencia que el apoderado del MUNICIPIO DE GUAPOTÁ, y SANDRA PATRICIA JIMENEZ MORA a través de memoriales de fecha 20 de octubre de 2020 allegaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 13 de octubre de 2020 y notificada el día 14 de octubre de 2020.

En este sentido, al corroborar que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, es decir dentro de los (05) días siguientes a la notificación de la providencia, se concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el Despacho advierte que el Concejo Municipal de Guapotá, a través del presidente de la Corporación, señor BENIGNO PINTO CASTELLANOS, mediante memoriales de fecha 20 y 21 de octubre de 2020, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 13 de octubre de 2020, notificada el día 14 de octubre de 2020, no obstante, el mismo será rechazado por cuanto la interposición de recursos es uno de los actos procesales o jurídicos que se deben ejecutar mediante el derecho de postulación, el cual no está garantizado en la intervención de la Corporación Pública.

En consecuencia se,



DISPONE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del **MUNICIPIO DE GUAPOTÁ** y **SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ MORA** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 13 de octubre de 2020, notificada el día 14 de octubre de 2020, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE GUAPOTÁ**, por cuanto no se garantizó el derecho de postulación.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para surtir el trámite del recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e9464f84949953dddf46d252781d75b7e76203c3306ce51643fb4540f782e

Documento generado en 30/10/2020 03:27:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00040-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO en calidad de PROCURADORA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL matorres@procuraduria.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN alcaldia@contratacion-santander.gov.co ; CONCEJO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN concejomunicipal_contratacion@hotmail.com DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ dayis1001@hotmail.com serranogconsultores@gmail.com
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Coadyuvante	LUZ YANILCE RUEDA RODRIGUEZ lyrabogados@outlook.com JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com JAVIER ROJAS ORTEGA javierojas36@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y DENIEGA NULIDAD

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho procede a resolverlas en los siguientes términos:



- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD ELEVADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

El Despacho evidencia que mediante sendos memoriales radicados el día 20 de octubre de 2020, la Dr. **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER** en calidad de representante del Ministerio Público solicitó al Despacho decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que corre traslado para alegar de conclusión, en tanto que, en el término de su ejecutoria medió una solicitud de nulidad de la cual no se corrió traslado a los demás sujetos procesales como dispone el artículo 134 del Código General del Proceso: “... *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...*”, por lo tanto, la providencia que dispuso el traslado para alegar y consideró que no había lugar a realizar audiencia inicial, no cobró ejecutoria por razón de la solicitud de nulidad presentada dentro de los tres días de su ejecutoria, sino que a la fecha adicionalmente no se ha corrido traslado a las partes de la nulidad planteada. Por lo anterior considera que cualquier actuación que se surta omitiendo dicho traslado viola del debido proceso.

En tal sentido, solicita correr traslado de la nulidad presentada que aparece en el expediente digital, y una vez resuelta, proceder si hay lugar a eso a correr traslado para alegar.

Conforme a estos argumentos el Despacho advierte en ejecutoria del auto de fecha 05 de octubre de 2020 notificado en estado de fecha 06 de octubre de 2020, a través del cual se denegó la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2020 el apoderado de Dallana Catherine Murcia Hernández interpuso recurso de apelación en contra de dicha providencia, allegando en el correo electrónico respectivo un memorial que denominó: “*recurso de apelación nulidad 2020-0040-00*”.



9/10/2020

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Santander - San Gil - Outlook

APELACION NULIDAD ELECTORAL 2020-0040

JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ <serranogconsultores@gmail.com>

Vie 09/10/2020 16:41

Para: Juzgado 02 Administrativo - Santander - San Gil <adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dayis1001@hotmail.com <dayis1001@hotmail.com>; jsantana <jsantana@procuraduria.gov.co>; Maria Alexandra Torres Yaruro <matorres@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACION NULIDAD 2020-0040-00.pdf

Doctor

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL
San Gil, Santander
Email adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego, el Despacho explica que al cargar el memorial referido al expediente digital, se procuró mantener el nombre referenciado por la parte que lo presentó, es decir “recursodeapelacionnulidad” lo cual no quiere decir, que el documento contenga simultáneamente una solicitud de nulidad y un recurso de apelación, pues luego de la lectura del mismo se advierte que la parte únicamente propone un recurso de apelación.

ASUNTO: Recurso de Apelación en contra del auto adiado el 05 de octubre de 2020, notificado por estado el día 06 de octubre de 2020, el cual dispone declarar que en el presente asunto no se considera necesaria la practica de pruebas y DENIEGA la prueba documental, testimonial y declaración de parte, solicitadas por la accionante y por la parte accionada.

JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la ciudadana **DALLANA CATHERINE MURCIA HERNANDEZ** Personera Electa del Municipio de Contratación para el periodo Institucional año 2020-2024, reconocido al interior del expediente, acudo ante su Despacho a efectos de proponer **RECURSO DE APELACIÓN**, a fin de que se REVOQUE Y CORRIJA el auto de fecha 05 de Octubre de 2020, notificado por estado el día 06 de Octubre de la misma calenda, a través de la cual su Señoría dispuso declarar que en el presente asunto no se considera necesaria practica de pruebas y por tanto deniega la prueba documental, testimonial y declaración de parte, solicitadas por la parte accionante y por mi representada en escrito de contestación a la demanda, para que se presente dentro de la oportunidad legal y en los siguientes terminos:

Aunado a lo anterior, el Despacho verificó que en ejecutoria del auto de fecha 05 de octubre de 2020 no se elevó alguna solicitud diferente a la ya referida, por lo cual es claro que no existe nulidad pendiente por resolver.



Ahora bien, pese a que el escrito de fecha 09 de octubre de 2020 contiene únicamente la interposición del recurso de apelación previamente referido, sí procede un traslado sobre el mismo, sin embargo a la fecha de interposición del memorial allegado por la representante del ministerio público (20 de octubre de 2020) no se había realizado, debido a que el proceso se encontraba corriendo el traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.

Por lo tanto, una vez culminado el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, fue posible iniciar un nuevo término, el cual consistió en correr traslado del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 05 de octubre de 2020 desde el día 22 de octubre de 2020 y hasta el día 27 de octubre de 2020.

Bajo estas premisas el Despacho rechazará la solicitud de nulidad presentada por la representante del Ministerio Público en razón a que, se colige no existe solicitud de nulidad sin resolver y el traslado referido (del recurso de apelación) ya fue surtido.

- DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020.

El Despacho evidencia que el apoderado de la demandada DALLANA CATHERINE MURCIA HERNANDEZ, mediante memorial de fecha, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 05 de octubre de 2020, a través del cual este Despacho **DENEGÓ** las practica de las pruebas solicitadas por las partes.

En este sentido, al corroborar que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, es decir dentro de los (03) días siguientes a la notificación de la providencia, se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 243 No. 9 y 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ**, contra del auto de fecha 05 de octubre de 2020, por medio del



cual este Despacho **DENEGÓ** las practica de las pruebas solicitadas por la parte accionante y accionada, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la Dra. **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER** en calidad de representante el Ministerio Público de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para surtir el trámite del recurso interpuesto. Posteriormente **REINGRESAR** al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c846ce2b657f1f67b04d0d18d39f9a921e53915650152d9511c6b1e848c4b3

Documento generado en 29/10/2020 12:12:31 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00064-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	IVAN FERNANDO PRADA MACIAS PROCURADOR 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA ivanprada@gmail.com ifprada@procuraduria.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE LA BELLEZA alcaldia@labelleza-santander.gov.co contactenos@labelleza-santander.gov.co bellobogadosyassociados@gmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE LA BELLEZA concejo@labelleza-santander.gov.co yaneth.912@hotmail.com DERLY ALEJANDRA HERNÁNDEZ LUENGAS alejandrahernandezluengas@gmail.com diazquijanojuridica@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho evidencia que las apoderadas del CONCEJO MUNICIPAL DE LA BELLEZA y de DERLY ALEJANDRA HERNÁNDEZ LUENGAS, mediante memoriales de fecha 28 de octubre de 2020 interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 19 de octubre de 2020 y notificada el día 20 de octubre de 2020.

En este sentido, al corroborar que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, es decir dentro de los (05) días siguientes a la notificación de la providencia, se concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el CONCEJO MUNICIPAL DE LA BELLEZA y DERLY ALEJANDRA HERNÁNDEZ LUENGAS, en contra de la sentencia de primera



instancia proferida por éste Despacho judicial el día 19 de octubre de 2020, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para surtir el trámite del recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4532243bbee4f71916ec36d42e57de0a189704e8d0d0e518dd60203a0bade675

Documento generado en 30/10/2020 03:27:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00069-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN PROCURADORA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA efarfan@procuraduria.gov.co esperanzabdf@yahoo.es
Demandado	MUNICIPIO DE ONZAGA abogadosasociadosb2@hotmail.com notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co gobiernoenlinea@onzaga-santander.gov.co alcaldia@onzaga-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA notificacionjudicial@concejo-onzaga-santander.gov.co concejo@onzaga-santander.gov.co BEYER AUGUSTO ALDANA Poches beyeraldana.abogado@gmail.com
Intervinientes	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta las novedades registradas, el Despacho evidencia que el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el 20 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

Así las cosas, ingresa el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional facultó a la Jurisdicción de lo



Contencioso Administrativo para proferir sentencia en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

En este sentido, teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante solicita se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de que remita al expediente copia de los estatutos vigentes de la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL, inscripción correspondiente al número S0049161 de fecha 21 de septiembre de 2015.

Acerca de la solicitud probatoria el Despacho advierte que la misma no satisface el criterio de necesidad teniendo en cuenta que con el certificado de existencia y representación legal correspondiente a FEDECAL obrante en el proceso, el Despacho puede evidenciar con suficiencia la información requerida sobre la Federación.

En tanto, previo estudio a las contestaciones de la demanda presentadas por los demandados, el Despacho corrobora que el Municipio de Onzaga y el demandado BEYER AUGUSTO ALDANA POCHEs, solicitan practicar el testimonio de la señora Ángela María Dueñas Gutiérrez, representante legal de CREAMOS TALENTOS y del Representante Legal de la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL, para que en desarrollo de sus cargos y por sus conocimientos manifieste lo que les conste respecto a los hechos objeto de este proceso, den cuenta sobre la experiencia en materia de concursos de méritos, selección de personal y sobre los protocolos de guarda del material utilizado dentro del Concurso de Méritos para la elección del Personero de Onzaga, Santander para el periodo 2020 - 2024.

Finalmente se evidencia que el demandado BEYER AUGUSTO ALDANA POCHEs, solicita citar al Despacho al señor Luis Alejandro Cáceres Mérida, quien fuera el presidente del Concejo Municipal en la vigencia fiscal año 2019; afirmando que su testimonio pertinente y conducente para el esclarecimiento de los cargos elevados por la procuraduría en la presente demanda, ya que la figura que él representaba en el Concejo Municipal de Onzaga se hace necesaria para el ejercicio de mi defensa material y técnica.

Acerca de estas solicitudes probatorias, el Despacho, advierte que sobre el objeto de las pruebas reposa en el expediente material probatorio de tipo



documental que puede dilucidarlo, ya que se cuenta con la totalidad del expediente administrativo tanto del año 2019 como del 2020, correspondiente al concurso de méritos que nos ocupa en el presente asunto.

igualmente, se advierte que no es posible acceder a las solicitudes probatorias enlistadas por cuando no cumplen el criterio de necesidad, por falta de idoneidad y utilidad, pues luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario es posible evidenciar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y no es la prueba testimonial el tipo de prueba que pueda comprobar o desvirtuar los cargos de nulidad que se elevan, pues los mismos cuestionan aspectos legales u objetivos que en nada infieren con percepciones particulares o subjetivas propias de una prueba testimonial, que se puedan evidenciar con testigos, en conclusion, las pruebas relacionadas no tienen la capacidad de demostrar o desvirtuar los cargos de nulidad que se señalan en la demanda, mas allá de lo ya expuesto en las argumentaciones de la demanda y la contestación, respectivamente.

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiéndolo que en el presente caso no resulta necesario practicar prueba alguna pues con los medios probatorios obrantes en el proceso es posible proferir un pronunciamiento de fondo al tratarse de un asunto de pleno derecho, el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días. Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, por medio del cual confirmó el auto de fecha 20 de agosto de 2020, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria practica de pruebas y en consecuencia **DENEGAR** la prueba documental solicitada por la parte accionante y las pruebas testimoniales solicitadas por la parte accionada, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto



de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aef037b47f1fd64cb13df191344a64c4c1ac92aaead22092128826ccea93c
b6**

Documento generado en 29/10/2020 12:12:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00136-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	GILMA MOGOLLÓN AFANADOR Y OTROS vergel.abogada@hotmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO PREVIO

Antes de decidir sobre el estudio de aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia, se hace necesario tener claridad sobre el contenido y trámite de la aludida solicitud adelantada inicialmente ante la PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA radicada bajo el N° 2921-049 del 27 de febrero de 2020, la cual fue remitida por competencia territorial mediante auto No. 49 -2020 del 28 de febrero de 2020 a la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL.

Toda vez que, revisado el expediente digital, se tiene que, si bien obra documentación y anexos relacionados con la solicitud de conciliación y el trámite inicial impartido, no obra copia del acta en donde se declaró la existencia de ánimo conciliatorio de las convocadas, ni la constancia final del trámite conciliatorio extrajudicial administrativo elaborada por la Procuradora Judicial delegada para este asunto.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que, en el término de 3 días siguientes al conocimiento de este proveído, acta en donde se declaró la existencia de ánimo conciliatorio de las convocadas y la constancia final del trámite conciliatorio extrajudicial administrativo que le fue remitido por competencia territorial mediante auto No. 49 -2020 del 28 de febrero de 2020 – radicado N° 2921-049 del 27 de febrero de 2020 proferido por la PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA.

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00136-00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 3 días siguientes al conocimiento de este proveído, REMITA con destino a este expediente, copia del acta en donde se declaró la existencia de ánimo conciliatorio de las convocadas y la constancia final del trámite conciliatorio extrajudicial administrativo por parte de la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones pertinentes, permitiendo el acceso al expediente digital a la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para su revisión y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef30d4e36c0c7333bec5a05ecdea2be9cd910d066fc3d620eef6fb6f501f67e8

Documento generado en 03/11/2020 04:55:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00169-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ISAÍ MONCADA ARIZA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por JOSÉ ISAÍ MONCADA ARIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.834.352 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de JOSÉ ISAÍ MONCADA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.834.352, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.148, portador de la tarjeta profesional No. 216.931 del C.S. de la J. como apoderado de

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00169-00

la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

SEXTO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e37b424dc6cb067da371fbc980d6414b03a3f0ee66c83a0f279bbdfabf7946

Documento generado en 03/11/2020 04:55:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00172-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	DEFENDER LTDA gerenciaadministrativa@defenderseguridad.org juridica@defenderseguridad.org
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	INADMISIÓN DEMANDA

Del estudio de admisión de la demanda se observa que la parte accionante no satisface correctamente los requisitos de procedibilidad para su admisión, en los siguientes puntos:

- 1) El centro de imputación sobre el cual recaen las demandas plasmadas en las pretensiones del presente medio de control no se encuentran debidamente establecido, si se tiene en cuenta que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL no cuenta con personería jurídica para contraer derechos y obligaciones, por tanto se debe corregir el texto de la demanda en este sentido, así como el nombre del representante legal de la entidad que se pretende demandar.
- 2) No se aporta certificación expedida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos que demuestre el cumplimiento de procedibilidad establecido en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

Establecido lo anterior, el despacho dará aplicación al artículo. 170 de la ley 1437 de 2011, por esta razón se procederá a inadmitir la presente acción, para lo cual se concederá a la parte demandante, un término de 10 días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, para que determine con claridad el centro de imputación o sujeto pasivo sobre el cual recaen las demandas plasmadas en las pretensiones del presente medio de control e identifique claramente su representante legal.

Igualmente, en el término anterior deberá aportar la certificación expedida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos que demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.



Si el actor no corrige el texto de la demanda en este sentido, allega los documentos solicitados, el despacho debe proceder a rechazar la demanda ordenando la devolución de los anexos (artículo 169 Ley 1437 de 2011)¹.

Con base en lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **DEFENDER LTDA** contra la “**ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL**”, para que en el término de diez (10) días la parte demandante se sirva corregir el texto de la demanda y aporte los documentos solicitados, manifieste bajo la gravedad de juramento como obtuvo las direcciones donde se van a notificar personalmente a las demandadas del auto admisorio y allegue las evidencias de ello, así como la constancia del envío de la demanda y su subsanación vía correo electrónico a las demandadas y los anexos en formato PDF de forma legible, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane el defecto señalado so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65420f150699afe052fd25a47fda9af1826bf1eaddbedc1aaafe8683f7aa13d6

Documento generado en 03/11/2020 04:55:49 p.m.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00173-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERCEDES CALA FLÓREZ lopezquintero@gmail.com
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER atencionalciudadano@mineducacion.gov.co atecionalciudadanosed@santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, al realizar el estudio de admisión encuentra el despacho que no se da cumplimiento al artículo 6 y 8 del antes mencionado decreto que establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”¹

Así mismo, se observa que en el texto de la demanda se solicita se profieran condenas en contra del Departamento de Santander, sin que se haya otorgado poder para demandar al ente territorial, razón por la cual se hace necesario que el apoderado demandante allegue poder para demandar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER o en su defecto corrija el texto de la demanda.

Establecido lo anterior, el despacho dará aplicación al artículo 6 del decreto 806 de 2020 y art. 170 de la ley 1437 de 2011, por esta razón se procederá a inadmitir la presente acción, para lo cual se concederá a la parte demandante, un término de 10 días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, para que realice la debida carga impuesta en el artículo 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, que allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos vía correo electrónico a las entidades demandadas y manifieste bajo la gravedad de juramento como obtuvo las direcciones donde se van a notificar personalmente a las demandadas del auto admisorio y allegue las evidencias. Adicional a esto, se debe allegar poder para demandar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER o corregir la demanda en ese sentido.

Si el actor no corrige el texto de la demanda en este sentido o allega el poder requerido y las constancias solicitadas dentro del plazo establecido, el despacho debe proceder a rechazar la demanda ordenando la devolución de los anexos (artículo 169 Ley 1437 de 2011)².

Con base en lo anterior se,

¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MERCEDES CALA FLÓREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de diez (10) días la parte demandante se sirva allegar poder para demandar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER o en su defecto corregir el texto de la demanda, manifestando bajo la gravedad de juramento como obtuvo las direcciones donde se van a notificar personalmente a la demandada del auto admisorio y allegue las evidencias de ello, así como la constancia del envío de la demanda vía correo electrónico a las entidades demandadas, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane el defecto señalado so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4b6f444ac4925d49e86ffc05b085afc3bd87f4c1a0b2602ab7e17f39e1fa18e

Documento generado en 03/11/2020 04:55:52 p.m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00187-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MAURICIO PICO PARADA, GRACIELA MEZA HERNANDEZ en representación legal del menor hijo, SEBASTIAN MAURICIO PICO MEZA y DELFINA PARADA DE TORRES
Apoderado 	MAURICIO ORTEGÓN WALTEROS moowa327@hotmail.com
Demandado	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Se precede a estudiar la subsanación a la demanda, efectuada por el apoderado de los demandantes en el archivo 26 del expediente digital dentro del término legalmente establecido en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2020, por lo que se evidencia que la misma se efectuó bajo los parámetros estipulados en auto que antecede.

Así las cosas, y por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda digital de la referencia, por lo que para su trámite se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA, presentada por **MAURICIO PICO PARADA, GRACIELA MEZA HERNANDEZ en representación legal del menor hijo, SEBASTIAN MAURICIO PICO MEZA y DELFINA PARADA DE TORRES**, contra **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ante este Despacho de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A.

QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. en concordancia con los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.

SEXTO: Reconocer la personería para actuar a la abogada **MAURICIO ORTEGÓN WALTEROS** como **APODERADO** de los demandantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en la carpeta digital 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b8c01b6c73e6246ca659a3d7df1669c7366c563f55434c3274b152bcbe4c0c
Documento generado en 03/11/2020 04:55:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00195-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BERTHA RANGEL LEÓN notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notiificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por **BERTHA RANGEL LEÓN** a través de su apoderado contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral de la señora: **BERTHA RANGEL LEÓN** identificada con C.C. 28.099.338 Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.



QUINTO: RECONOCER personería para actuar a Abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.148 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 216.931 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en los anexos del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc73cd7b44bc161f267fac6e3fcfb4347cb90b1f66ae94062f63fa90bad0b8b

Documento generado en 03/11/2020 04:55:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00196-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA JULIANA GÓMEZ BOHÓRQUEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notiificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por **SANDRA JULIANA GÓMEZ BOHÓRQUEZ** a través de su apoderado contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral de la señora: **SANDRA JULIANA GÓMEZ BOHORQUEZ** identificada con C.C. 63.558.282 Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “*falta disciplinaria gravísima*”.



QUINTO: RECONOCER personería para actuar a Abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.148 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 216.931 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en los anexos del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf70c1fdca6850b914d6250032b8e45400a893e61493addf3bc50547755f4121

Documento generado en 03/11/2020 04:55:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00197-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	EVANGEL CASTELLANOS TORRES juridicafas@gmail.com
Demandado	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VÉLEZ – PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	REMITE POR COMPETENCIA

De la revisión integral del expediente, se tiene que los actos aquí demandados son la Resolución N° 009 del 10 de abril de 2019, expedida por la Procuraduría Provincial de Vélez (S) por medio del cual declaró disciplinariamente responsable al señor EVANGEL CASTELLANOS TORRES identificado con cédula de ciudadanía 13.616.911 en su condición de concejal municipal de Puente Nacional, dicha providencia le impuso **la sanción de suspensión e inhabilidad especial de tres (4) meses** convertidos en el valor de los honorarios devengados con vigencia de 2014 en caso que a la fecha de la sanción hubiese cesado en sus funciones como concejal municipal de Puente Nacional (S).

Finalmente, se demanda también Resolución N° PRS-SI 041 del 27 de agosto de 2019, expedida por la Procuraduría Regional de Santander por medio del cual profiere fallo de segunda instancia confirmando en la sanción impuesta y censurada en este medio de control.

Como consecuencia de la anterior declaratoria a título de restablecimiento del derecho, solicita específicamente lo siguiente:

*“(…) PRIMERA. Que se declare la nulidad de la **resolución No 009 de 2019** emanada de la Procuraduría Provincial de Vélez Santander, por medio de la cual se emitió el fallo de primera instancia en donde declaro probado el cargo único a mi defendido **EVANGEL CASTELLANOS TORRES** Y otros corporados del concejo municipal de Puente Nacional, siendo sancionado e inhabilitado por termino de 3 meses.*

***SEGUNDA.** Que se declare la nulidad de la resolución No **PRS-SI-041-2019** emanada de la Procuraduría Regional de Santander por medio del cual se confirmó el fallo de primera instancia señalado en el numeral primero de las presentes pretensiones.*

***TERCERA.** Que se declare la nulidad de todos los actos propios de la procuraduría, así como de cualquier otra entidad que se expidieron con ocasión y en cumplimiento de los autos emanados y con posterioridad a las resoluciones mencionadas en el numeral primero y segundo de las presentes pretensiones.*



Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00197-00

CUARTA. Que se reconozca y pague por parte de la procuraduría nacional al señor **EVANGEL CASTELLANOS TORRES**, a título de daño emergente la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.386.186)**, por concepto de los recursos cancelados a título de sanción impuesta a los concejales.

QUINTA. Que se le reconozca y pague por parte de la procuraduría nacional al señor **EVANGEL CASTELLANOS TORRES**, a título de lucro cesante causado por los daños sufridos en su calidad de abogado, en el buen nombre, en la honra y el empleo digno que asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 17.100,000)** a título de los honorarios dejados de percibir por el contrato de prestación de servicios a realizarse con públicos y privados que se estima por valor diario en **CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000)** conforme lo certificado en los hechos y cuyo valor corresponde a los primeros meses del mes de 2020 previos al inicio del trámite de la respectiva demanda y los tramites conciliatorio de la misma.

SEXTA. Que se reconozca y pague por parte de la procuraduría nacional al señor **EVANGEL CASTELLANOS TORRES**, en su calidad de abogado, a título de indemnización por los perjuicios extra patrimoniales establecidos por la autoridad judicial y que cálculo para todos los efectos contables en la suma de 100 SLMV, por los daños sufridos a la alteración del buen nombre, la honra y el honor que he padecido por la sanción disciplinaria de la cual fui injustamente condenado.

SEXTA. Que se condene a la procuraduría general de la nación a pagar al señor **EVANGEL CASTELLANOS TORRES**, el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera sobre todos los valores que resulten de la sentencia.

SEPTIMA: Que se suspenda provisionalmente el fallo condenatorio en mi contra por parte de la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto no se falle de fondo la presente demanda. (...)"

De esta manera, la nulidad de los actos administrativos proferidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación en ejercicio del control disciplinario, se registrá por las siguientes reglas:

"(...) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00197-00

(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.** (...)* (subraya propia)

A su vez, el artículo 154 del C.P.A.C.A, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos que impliquen el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo.

Es del caso colegir que los actos administrativos proferidos por el Procurador General de la Nación o cualquier otro funcionario de esa entidad, en ejercicio del poder disciplinario, se rigen por la naturaleza del asunto sin atender la cuantía o la clase de sanción impuesta. Es por ello que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional; Adicionalmente, es dable concluir que los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por el Procurador Provincial de Vélez (S) en primera instancia y Procurador Regional de Santander en segunda instancia, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, tal y como sucede con la presente demanda.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario aquí censurado en efecto fue ejercido por *"funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación"*, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., son competencia de los Tribunales Administrativos en Primera instancia.

Así las cosas, este Despacho concluye que carece de competencia para conocer del presente asunto, por consiguiente, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), quien es la Corporación competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 3 del art. 152 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por COMPETENCIA el presente asunto al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (Reparto).



Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00197-00

TERCERO: LIBRAR por Secretaría los oficios digitales correspondientes y efectuar las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35414255fa5e3347c8a3a74cabebc3ca2f9df3fb8290cf39448f7519f7024436

Documento generado en 30/10/2020 03:26:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00211-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ABELINO CENTENO Representado por NUBIA MARY VALENCIA ASTUDILLO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO REQUIERE ÚLTIMA UNIDAD DE SERVICIO

Antes de decidir sobre la admisión, dentro del medio de control de la referencia se hace necesario tener claridad respecto de cuál fue la última unidad de servicio prestada por el demandante con el fin de determinar la competencia por factor territorial según el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se requerirá bajo los apremios legales al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación allegue certificación en la que precise la última unidad de servicio de la parte actora; precisando la ubicación geográfica (*ciudad o municipio*), a la que correspondió su último lugar de trabajo.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación allegue certificación en la que precise la última unidad de servicio de ABELINO CENTENO quien se identifica con la C.C. N° 2.104.311 precisando la ubicación geográfica (*ciudad o municipio*), a la que correspondió su último lugar de trabajo.

SEGUNDO: Si dentro del término señalado la entidad pública no libra la certificación requerida, se le concede cinco (5) días hábiles más, a la parte actora para que por sí misma o por intermedio de su apoderado presente bajo gravedad de juramento su manifestación sobre lo señalado en el presente proveído.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00047-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54be9b25cd18e7be385501d7ae2f8f6867e46f532c564644dae16b663358cc2d

Documento generado en 03/11/2020 04:55:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00213-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERMINDA TOLOSA DE TOLOZA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO REQUIERE ÚLTIMA UNIDAD DE SERVICIO

Antes de decidir sobre la admisión, dentro del medio de control de la referencia se hace necesario tener claridad respecto de cuál fue la última unidad de servicio prestada por el demandante con el fin de determinar la competencia por factor territorial según el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se requerirá bajo los apremios legales al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación allegue certificación en la que precise la última unidad de servicio de la parte actora; precisando la ubicación geográfica (*ciudad o municipio*), a la que correspondió su último lugar de trabajo.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación allegue certificación en la que precise la última unidad de servicio de HERMINDA TOLOSA DE TOLOZA quien se identifica con la C.C. N° 28.097.542 precisando la ubicación geográfica (*ciudad o municipio*), a la que correspondió su último lugar de trabajo.

SEGUNDO: Si dentro del término señalado la entidad pública no libra la certificación requerida, se le concede cinco (5) días hábiles más, a la parte actora para que por sí misma o por intermedio de su apoderado presente bajo gravedad de juramento su manifestación sobre lo señalado en el presente proveído.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00047-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db5772fdd1b01fab6cc7f87347d43a85ba0621b7b4442dbeb70bbf601def887
Documento generado en 03/11/2020 04:56:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00214-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE OCAMONTE alcaldia@ocamonte-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Conforme a lo ordenado en el Artículo 233 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dar traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del “**PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: LP OO1 2020. OBJETO: “MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE OCAMONTE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL CORREDOR LA VEGA - HATIGAL - LA TIGRA - LOS PUENTES - OCAMONTE-MORARIO - PUENTE LA CABUYA”**”, a la parte demandada, para que se pronuncie sobre la misma en escrito separado por el término establecido en el mencionado artículo.

Para mayor ilustración y los fines pertinentes se reseña la aludida solicitud de suspensión provisional, de la siguiente manera:

*“(...) solicito como medida cautelar previa a la resolución sobre la admisión de la demanda, la suspensión provisional por Tres Meses (3) del acto administrativo demandado prorrogables por tres (3) meses más en caso de incumplimiento por parte de **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCAMONTE.***

*¿Qué es menos gravoso para **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCAMONTE?***

¿Suspende por Tres (3) meses los efectos del acto administrativo demandado, o estar expuestos a pagar cuantiosas multas y millonarias indemnizaciones que afectarían no solo el presupuesto de obra contratada, sino el erario público?

*“En este momento procesal, ya está **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCAMONTE** y el Contratista expuestos a una millonaria multa por la inobservancia de lo reglado en la Resolución 312 de 2019”.*

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: De igual forma, se solicita al Despacho, que se ordene a la demandada, insertar en el Expediente Administrativo de la contratación el archivo contentivo de la demanda, toda vez que es un Derecho que le asiste a los actuales oferentes y luego contratista a conocer las acciones jurídicas que se tienen sobre el proceso licitatorio en el que están participando.

SEGUNDA: Como se corre traslado a la Procuraduría delegada en lo Administrativo, de igual forma se solicita, se compulsen las copias a la Fiscalía General de la Nación – Delegadas para la Contratación Administrativa, a fin de

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00214-00

iniciar las Investigaciones en referencia a la posible comisión del punible de Celebración de contrato Estatal sin el lleno de requisitos legales.

“Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 917 de 2001; Texto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-652 de 2003” (...)

Acotado lo anterior, se resalta que por Secretaría se notificará esta providencia por el mismo medio por el que se notifica el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de suspensión provisional invocada por la parte demandante del *“PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: LP 001 2020. OBJETO: “MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE OCAMONTE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL CORREDOR LA VEGA - HATIGAL - LA TIGRA - LOS PUENTES - OCAMONTE-MORARIO - PUENTE LA CABUYA”*, por el término de cinco (05) días a la parte demandada, para que por escrito separado se pronuncie sobre la misma, conforme lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd96773ec522a77cf62b668822fcd9d530a1b768f40b673fd694ee179b8bf0a9

Documento generado en 30/10/2020 03:27:10 p.m.

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00214-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00228-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE OCAMONTE alcaldia@ocamonte-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	ADMITE DEMANDA

Al realizar el estudio de admisión encuentra el despacho que por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 91.070.328 contra el acto administrativo contenido en el *“PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: LP 001 2020. OBJETO: “MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE OCAMONTE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL CORREDOR LA VEGA - HATIGAL - LA TIGRA - LOS PUENTES – OCAMONTE - MORARIO - PUENTE LA CABUYA”*, expedido por el MUNICIPIO DE OCAMONTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal del MUNICIPIO DE OCAMONTE, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De conformidad con el artículo 171 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, **INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00228-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88324793b67ea1786c1492f6f0e0b2e620ec09c836d1d29928bc115813bc8410
Documento generado en 30/10/2020 03:27:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00219-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GUACAMAYO alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Publico	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Al realizar el estudio de admisión encuentra el despacho que se cumple con las exigencias señaladas además de los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso final del artículo 144 del CPACA y siendo este Despacho competente para tramitar el presente asunto, por consiguiente, **SE ADMITIRÁ** el presente medio de control de protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instaurada por **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** contra **MUNICIPIO DE ALBANIA**, cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con: *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.* Con base en lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** contra **MUNICIPIO DE ALBANIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al Representante Legal del **MUNICIPIO DE ALBANIA** en la forma indicada en el artículo 197 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente



al Ministerio Público ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO** en la forma indicada en el artículo 197 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a los entes accionados y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los 10 días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, **INFORMAR** a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier mecanismo eficaz.

SÉPTIMO: ADVERTIR que los gastos de publicaciones son a cargo del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9825828e9d11fabcd677014aed9776fc921bf78e7382a3fe850080833e3e9fb6

Documento generado en 30/10/2020 03:26:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00220-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ALBA ENITH MARÍN QUIROGA
Apoderado	ELIECER ROMERO RAMÍREZ elromeror@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Estudio de admisión de demanda

Revisada la demanda digital de la referencia, se observa que éste Despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por razón del factor funcional, por las siguientes razones:

Se observa que la sentencia base de ejecución fue proferida en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL** dentro del radicado número 686793333001-2016-239-00 en desarrollo del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** tal y como se observa en los hechos de la demanda y anexos allegados con la misma.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., para el caso de marras se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, es competente para conocer del presente asunto por factor funcional el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**



JUDICIAL DE SAN GIL, por consiguiente se ordenará remitir el expediente a este Juzgado, quien es la autoridad judicial competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente enunciado. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda por los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: REMITIR por razón de competencia funcional, el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa71bb0695eb604e7b9fa273654d3a8792f6eb0ed9f6811874e41adc5a3299fb

Documento generado en 30/10/2020 03:27:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**